Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió retiro de la demanda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE RETIRO DEMANDA
RAD. 540013153004-2021-00086-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se autoriza el retiro de la SOLICITUD INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por FREDDY RAMÍREZ QUINTERO, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db738b61de0a66ae29928ae848423753714af8c24ded3baef2736074913d8a0
Documento generado en 16/04/2021 10:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2019-00246-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial contra SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ y otro.

Solicita la apoderada judicial de la parte demanda, se aclaré el oficio que fuere remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en tanto que, en este se comunicó la "inscripción de la demanda" más no la medida cautelar ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2019 de "embargo y secuestro" del bien en cuestión. Revisado el asunto, en efecto, debido a un lapsus calami el Despacho libró el oficio N° 2021-038 de fecha 15 de febrero de 2021 en el que se comunicó de forma equivocada a la citada oficina la medida cautelar ordenada. Por lo anterior, por secretaría aclárese lo anterior a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciese.

En cuanto a la orden de cancelación de embargo anterior que pesa sobre el inmueble teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con la garantía hipotecaria, no es procedente lo pedido teniendo en cuenta que, aunque haya concurrencia de embargos, la prelación la tienen los créditos respaldados con garantía real, numeral 6° del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f7687b108cbf4d5d43c6df26b701ad7c6ccddf8e623401606f5dd0aac3bda**
Documento generado en 16/04/2021 10:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 1° de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133.480 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 237.956, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00095-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la ROCA MINING JRT S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

1) No existe derecho de postulación toda vez que pese a que se enuncia dentro de las pruebas, este no se anexó. No se encuentra dentro de la demanda o sus anexos el poder especial que otorga el BANCO DAVIVIENDA S.A. a la sociedad jurídica de IR&M Abogados Consultores ni a su vez el poder que otorga esta última al profesional del derecho que presenta la demanda. En todo caso, recuérdese que el poder que debe allegarse de conformidad al C.G.P., además lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Con base en ello, no existe poder para interponer la presente demanda.

2) No se cumplió con la obligación de remitir la demanda a la parte demandada contemplada en el artículo 6º del Decreto. En razón a esto, deberá acreditarse lo anterior incluso de la subsanación.

3) Ahora bien, en cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2° del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original de contrato de leasing (arrendamiento financiero).

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e487836c8ff0f2e1ddbd250eb4eec4d1da34334b1dd570d11af6b75487ee0da0
Documento generado en 16/04/2021 10:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EXTARPROCESO DESIGNACION DE ARBITROS
RAD. 54001-3153-004-2020--00227-00

San José de Cúcuta, dieciseis de abril de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por Gases del oriente A TRAVÉS de apoderado, contra el auto del 20 de noviembre de 2020, que dispuso dar trámite a la solicitud de designación de peritos presentada por la sociedad G.A. SANCHEZ INGENIERIA SAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El extenso escrito contentivo del recurso, se resume en el hecho, que el recurrente considera que no hay lugar a este trámite procesal, por cuanto previamente a la designación de árbitros, el petente debe presentar la respectiva demanda, toda vez que la sentencia de anulación que profirió el Consejo de Estado con fecha 3 de abril de 2020, del laudo arbitral proferido dentro del proceso arbitral de G.A. Sánchez Ingeniería SAS y Gases del Oriente S.A. ESP, lo fue con base en la causal 7ª de anulación, es decir la causal de "Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo"., por tanto debe iniciarse nueva demanda.

La parte peticionaria se opone al recurso, señalando que conforme lo decidido anteriormente no hay lugar al inicio de una nueva demanda la Lo que indica claramente que no da lugar al inicio de una nueva demanda que conllevaría a un nuevo trámite procesal reviviendo términos y etapas ya rendidas, lo que se estaría inobservando son los principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad, que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o modifique, tenido en cuenta los argumentos del recurrente, que le demuestren que ha cometido un error en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para este caso, de acuerdo con la sustentación del recurso, se puede observar que la argumentación esta encaminada a probar un error en la interpretación de la ley.

Pare entrar a decidir, se tiene que el Art. 43 de la Ley 1563 de 2012, establece: "Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los

numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público". (Se resalta).

A su vez, el Art. 14 ibídem, enseña: "Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.
Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, **de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda,** al cual informará de su actuación…".

Entrando al caso concreto, se tiene que, en la sentencia de anulación de laudo arbitral ya citada, fue fundamentada en la causal séptima por; "*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo".*

Dada esta causal de nulidad, no se puede continuar con el proceso arbitral que fue objeto de anulación, pues no se está frente a la casual primera o segunda, sino la séptima, por lo tanto, se debe convocar un nuevo proceso arbitral, cumpliéndose con lo previsto en el Art. 12 ibídem, como lo expone el Inciso 3º del Art. 43 de la ley en cita, cosa distinta es que las pruebas practicadas conserven su validez, esto no exonera al interesado de presentar nuevamente el proceso arbitral, en lo correspondiente a la parte anulada, ya que esta no es de resorte del mismo tribunal, como lo si se tratara de las causales 1 y 2 de anulación.

En consecuencia, se abre paso la revocatoria de la providencia recurrida y por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0811e5b145a26d96bfd3b539da06109f30c22f9515a1194df0a7c8f9ffcc6368
Documento generado en 16/04/2021 10:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL-R.I.A.
RAD. 540013153004-2020-00259-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la INMOBILIARIA FIDUCIARIA S.A. contra AKMIOS S.A.S., solicita el Dr. LUIS HERNÁN ORTEGA ROA, se remita expediente digital para su examen.

Por ser procedente, conforme lo dispone el art. 123 del C.G.P. Por secretaría, remítase expediente digital al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fa9f0165aa1d76c5dbade0be3b5b40af6f27470551d9afe0faed1b3a51a2442
Documento generado en 16/04/2021 10:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar lo pertinente frente a la solicitud instaurada por la apoderada de la parte demandante.

Cúcuta, 15 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE PETICIÓN DE DESISTIMIENTO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00334-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **JORGE RUIS MORENO** contra **PEDRO ELIAS OVALLES BOTELLO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa entonces que la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones[1] a través de su apodera judicial, la cual cuenta con facultades para ello por cuanto se aceptó la sustitución realizada a su favor mediante auto del 13 de noviembre de 2020[2], por lo que también recibió las facultades del apoderado principal[3].

En consecuencia, toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso se procederá a la aceptación del desistimiento, por cuanto el mismo no está condicionado y ya que no obra demanda de reconvención ni otros asuntos que resolver en el plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la demanda propuestas por **JORGE LUIS MORENO**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y con las consecuencias del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de pertenencia seguido por **JORGE RUIS MORENO** contra **PEDRO ELIAS OVALLES BOTELLO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, bajo el radicado 54001315300420180033400.

[1] Archivo No. 24 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 9 ibídem.
[3] Archivo No. 2, folio 2, ibídem.

TERCERO: LEVANTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda, dispuesta sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-93214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFICIAR en tal sentido, dejando sin efectos el oficio que la comunico en principio.

CUARTO: ARCHIVENSE el expediente en debida forma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
650222476ef4b33de096ccab5e91aa5a4f496eb6fca7507a593376910708c6c6
Documento generado en 16/04/2021 10:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE SOBRE DEPENDENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y **JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de dependencia judicial[1], observando que para acceder a la misma se allegó una autorización o mandato para que la persona que realiza la solicitud actuara como tal[2]; sin embargo, no puede ser del recibido toda vez que no cumple con uno de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 artículo 5º, que en su aparte pertinente dispone que: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*."

Así entonces, para tener por sentado este requisito debe allegarse prueba de que dicho documento se haya remitido desde la dirección necesaria a las voces de la nombrada disposición y además expresar taxativamente desde que dirección de correo electrónico podrá actuar el dependiente judicial, con el fin de brindar garantías procesales a las partes; motivo por el cual se deberá rechazar la solicitud hasta tanto se acredite dicha circunstancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de dependencia judicial y remisión de copias.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte solicitante a que cumpla con los requisitos dispuestos en la parte motiva, si desea que se estudie nuevamente su solicitud.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la solicitante, esto es, al correo diazmon2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 23 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 26 ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0976aac5a6bda53e75f94317051c62d85b59d0ed8269149e0d5a25895d9b68ab
Documento generado en 16/04/2021 10:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar lo pertinente frente al poder allegado por uno de los demandantes y la notificación por aviso de un demandado.

Cúcuta, 15 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE PETICIÓN
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA** para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, toda vez que en efecto el demandante **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** otorgó en debida forma mandato[1] para que un profesional en derecho representara sus intereses dentro de este proceso, remitido desde la dirección electrónica informada en la demanda[2], es del caso proceder a reconocer personería jurídica a este. Asimismo, también es procedente su solicitud de copias.

Ahora bien, allegada por el apoderado de la demandante **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** la notificación por aviso[3] del demandado **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**, la misma no puede ser aceptada por este despacho, toda vez que fue remitida a una dirección física diferente a la informada en el libelo demandatario y a la que se remitió la citación de notificación personal[4]; por ende no cumple con el precepto del inciso 3º del artículo 292 del C.G.P. y deberá repetirse esta diligencia.

En este mismo orden de ideas, el memorial de notificación por aviso que se presentó contenía una información errónea que no debe ser nuevamente consignada, por cuanto no es cierto que deba presentarse con la notificación dentro de los siguientes diez (10) días; tendrá si oportunidad de tres (3) días para solicitar copias del expediente según lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, al correo electrónico del Despacho y así se le deberá informar al demandado a notificarse.

[1] Archivo No. 35 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 36 ibídem.
[3] Archivo No. 41 ibídem.
[4] Archivo No. 25 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Leonel Andrés Niño Peñaranda, como apoderado del demandante **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR**, con las facultades contenidas en el poder allegado.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación por aviso, por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** en debida forma, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARIA remitir copia de todo el expediente electrónico a ambos apoderados y partes demandantes, o en su defecto link para acceder al mismo, incluyendo especialmente el oficio de medidas cautelares y la prueba de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a2a8f0865b5735ef2cdef560169ffa5a2f2bc25b9b99673f38d12d7222c0dc1
Documento generado en 16/04/2021 10:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por GLOBAL SPORT SYNTHECIC S.A.S., contra JOSÉ ANIBAL AGUIRRE SAURITH, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante[1], se remitan desde el correo electrónico del juzgado el oficio de embargo de bancos dado que, las entidades bancarias POPULAR y AGRARIO, no fueron atendidos por la remisión propia que realizó el profesional del derecho. Asimismo, se recibió comunicación electrónica de parte del BANCO DE BOGOTÁ[2] con el propósito de verificar la autenticidad del Oficio N° 2021-004 de fecha 19 de enero del presente año de embargo y retención de dineros.

Así las cosas, por ser procedente se accede a lo pedido. Por secretaría, remítase a las citadas entidades bancarias el Oficio N° 2021-004 del 19 de enero de 2021. De igual forma, remítase el mismo al BANCO DE BOGOTÁ.

De otro lado, se pone en conocimiento del demandante las respuestas de embargo allegadas por BANCO FALABELLA3; BANCO BCSC CAJA SOCIAL[4]; la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA – VIVA[5]; BANCO BBVA[6] y BANCO PICHINCHA[7]. Remítase al apoderado judicial link de acceso al expediente digital para su revisión.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

[1] Actuación 16 del Expediente Digital.
[2] Actuación N° 46 del Expediente Digital.
[3] Actuación N° 14 del Expediente Digital y s.s.
[4] Actuación N° 23 del Expediente Digital y s.s.
[5] Actuación N° 29 y 44 del Expediente Digital.
[6] Actuación N° 31 del Expediente Digital.
[7] Actuación N° 39 del Expediente Digital y s.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9343c19d97785c62cd9ed4f19988d85f57021793cd9818f243fba433a84e63a
Documento generado en 16/04/2021 10:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE SOBRE DEPENDENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ** y **MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD- y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, se tiene que una vez notificada en debida forma a la persona jurídica demandada, esta acogió como uno de sus actitudes procesales la interposición de demanda de reconvención, la cual fue admitida mediante auto del 26 de febrero hogaño[1]; dentro del término legal la parte reconvenida, principal demandante, se encargó de contestar la demanda de reconvención, remitiéndose a su vez copia de dicha actuación al reconveniente[2].

Por lo anterior narrado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, se prescindirá del traslado por secretaria de las excepciones de mérito toda vez que el mismo ya se surtió con la remisión digital del escrito que las contenía a su contraparte. En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día **Quince (15) de mayo del año en curso** a las diez y treinta de la mañana **(10:30 a.m.)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes,

[1] Archivo No. 66 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 70 ibídem.

apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este autos deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 017 de fecha 19 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
688c894940ce5c2bcd220c95905a70924cc482c5f360058f8f3dabb0ff0be080
Documento generado en 16/04/2021 10:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica